

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20040 *ORDEN de 9 de agosto de 1989 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harina de trigo panificable en las islas Canarias.*

De conformidad con el artículo segundo del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo primero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 21 de junio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable del código de la Nomenclatura Combinada 11 01 00 00 es de 4.598 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho regulador entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de agosto de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20041 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se fijan las normas sobre ayudas por adquisición de semillas controladas oficialmente en la campaña 1989-90.*

Por este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se ha venido subvencionando, en las últimas campañas, la adquisición de semilla controlada de determinadas especies, siguiendo una política de fomento del empleo de semillas de calidad que, junto con otras medidas incentivadoras, han incidido en la misma finalidad.

Conocida la eficacia de esta política, fundamentalmente a través del importante crecimiento que experimentó en los últimos años el índice de empleo por el agricultor de semillas certificadas, y dado que estas subvenciones, tras las gestiones llevadas a cabo en su día ante la Comunidad Económica Europea, están transitoriamente autorizadas por el Reglamento (CEE) número 3773/85, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acogerse a las concesiones de crédito para la adquisición de semilla y material de reproducción en las condiciones que se fijan en esta Orden, las personas físicas o jurídicas que adquieran semillas controladas de cereales de fecundación autógama (trigo, cebada, avena y arroz), centeno y triticale, plantas oleaginosas y leguminosas grano, así como los agricultores productores de patata de siembra.

Segundo.—Los préstamos a que hace referencia al número primero tendrán una duración máxima de un año y serán concedidos por las Entidades financieras que suscriben el correspondiente convenio de colaboración con el Banco de Crédito Agrícola, que controlará financieramente la operación, a cuyo fin se establecerá, entre el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y el mencionado Banco de Crédito Agrícola, el oportuno convenio de colaboración para el control de préstamos, administración y pago de las subvenciones que procedan.

Tercero.—Las Entidades financieras percibirán un tipo de interés nominal del 13,75 por 100 anual. El tipo de interés a abonar por los beneficiarios será, en el caso de agricultores individuales de un 6,50 por 100 anual y, en el caso de Entidades Asociativas Agrarias (Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores

Agrarios, etc.), de un 3,50 por 100 anual, siempre que en ambos casos se trate de adquisición de semillas controladas para su siembra plantación.

No obstante lo anterior, en el caso de que se trate de préstamos para adquisición de semilla de trigo duro para su siembra en las provincias de Toledo, Zamora o Salamanca, o en la Comunidad Foral de Navarra, sobre las que el Reglamento (CEE) 1216/89, previó la ampliación de régimen de ayuda a la producción de trigo, el tipo de interés a abonar por los beneficiarios, tanto si se trata de agricultores individuales como de Entidades Asociativas Agrarias, será de un 3,50 por 100 anual.

Los respectivos intereses diferenciales, del 7,25 por 100 y del 10,2 por 100, entre los intereses a percibir por las Entidades financieras y los que tengan que abonar los beneficiarios, serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

La liquidación de los intereses que correspondan a los prestatarios se podrá hacer de forma anticipada y a los préstamos concedidos para estos fines se les podrá aplicar como máximo una comisión de apertura del 0,5 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas precisas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportuno.
Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20042 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente.*

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se viene siguiendo una política de fomento del empleo de semillas de calidad cuya producción haya sido oficialmente controlada y que se ha plasmado en las últimas campañas en el establecimiento, entre otras, de ayudas a la financiación para adquisición de dichas semillas. Se considera que para la próxima campaña, 1989/90, deben continuar este tipo de ayudas a la vista de los resultados alcanzados en las campañas anteriores.

Análogamente, se estima de interés continuar el sistema de ayuda establecido para la financiación de la patata de siembra que adquiere los agricultores multiplicadores con destino a la obtención de nuevos tubérculos destinados a su siembra por los agricultores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la producción de patata de siembra en España.

Por todo lo cual, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1989, establece las modalidades de concesiones de estas ayudas. Visto el texto de la mencionada Orden, en cumplimiento de lo que se dispone en la disposición final primera de la misma, por esta Dirección General de la Producción Agraria se establece la siguiente normativa para su desarrollo y aplicación:

Primero.—Podrán acogerse a la concesión de créditos, por un importe equivalente al de las semillas adquiridas y en las condiciones que se fijan en esta Resolución, los agricultores cultivadores de cereales de fecundación autógama (trigo, cebada, avena y arroz), centeno, triticale, plantas oleaginosas, leguminosas grano, y los agricultores productores de patata de siembra que adquieran semilla controlada oficialmente para su utilización en la campaña 1989/90.

El importe total de los créditos queda limitado a la cantidad de 6.000.000.000 de pesetas.

Segundo.—Los préstamos se concederán por las Entidades financieras que hayan suscrito el correspondiente convenio con el Banco de Crédito Agrícola, que controlará financieramente la operación, a cuyo fin se establecerá, entre el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero